

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0251/21, instaurado por el señor JESUS ALFREDO TORRIJOS GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 13 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 20 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES identificada con la CC # 1.053.336757 y portador de la TP # 293.768 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JESUS ALFREDO TORRIJOS GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Leida Ballen Farfan

LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **22 SET 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **146**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0379/21, instaurado por la señora ANA MILENA URIBE ROBLEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 3 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaria del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** identificado con la CC # 24.323.987 y portador de la TP # 97.238 del C.S.J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora y a la **Dra. LUZ MARINA ROJAS CASTAÑO** identificada con la CC # 75.106.724 y portador de la TP # 189.174 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder conferido (fl 1 del CD)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA MILENA URIBE ROBLEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de su representante legal JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de su representante legal EDUARDO DUQUE DUBÓN o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por

intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

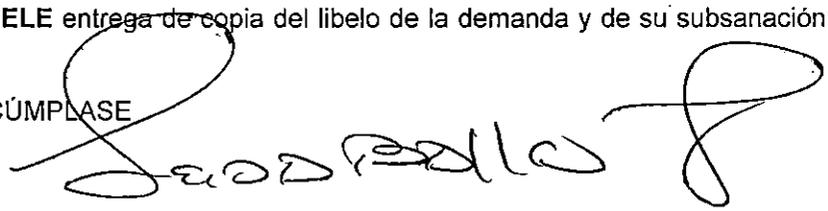
SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUESE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOVENO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> <u>SET.</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0377/21, instaurado por la señora SANDRA ESPERANZA BELTRAN CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PROTECCIÓN S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 2 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ** identificado con la CC # 79.736.401 y portador de la TP # 168.452 del C.S.J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora y al Dr. **GHIAN FRANCISCO MIELES CASTRO** identificado con la CC # 77.038.705 y portador de la TP # 249.536 del C.S.J, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido (fl 9 del CD)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA ESPERANZA BELTRAN CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PROTECCION S.A a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

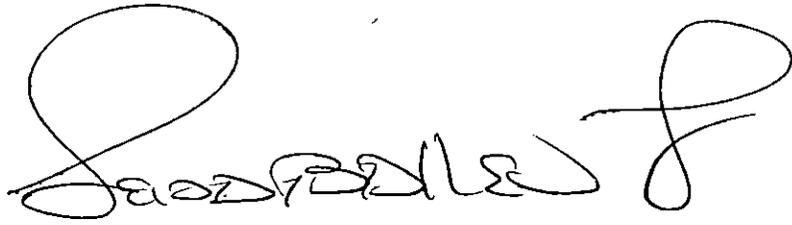
QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 SET. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 148

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0307/21, instaurado por la señor TULLIO ENRIQUE DELGADO COMAS contra LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 9 1. SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 27 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ** identificado con la CC # 72.126.034 y portador de la TP # 146.380 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por TULLIO ENRIQUE DELGADO COMAS contra LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 2 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por notación en el estado No. <u>146</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0305/21, instaurado por el señor HECTOR AVELLA RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PORVENIR S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 21 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HECTOR AVELLA RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

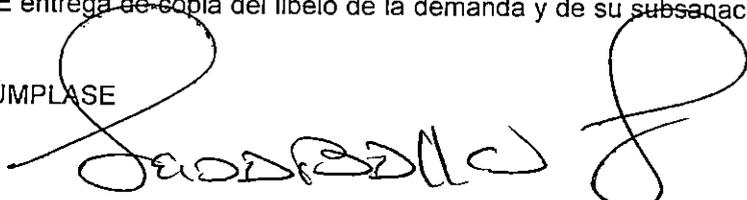
CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>1-46</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0301/21, instaurado por la señora ISABEL CRISTINA BELTRAN TOLOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 de SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaria del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ISABEL CRISTINA BELTRAN TOLOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

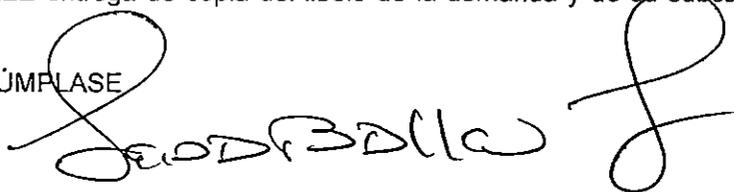
TERCERO: NOTIFIQUESE, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINRO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 de SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por la notación en el estado No. <u>116</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0291/21, instaurado por el señor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Leida Ballen Farfan

LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0289 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12 1 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 17 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se allegó la prueba documental 4 enunciada en el acápite de pruebas, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el Despacho no se corrigieron los yerros anotados en auto de fecha 20 de agosto de 2021, en consecuencia, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/lrc

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C |
| Hoy <u>12</u> de <u>SET</u> 2021 |
| Se notifica el auto anterior por anotación |
| en el estado No. <u>146</u> |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0287/21, instaurado por la señora ADRIANA TORRES ALFONSO contra ACEALDA GROUP LTDA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 26 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE DAVID BARRETO LÓPEZ identificado con la CC # 1.049.641.147 de Tunja Boyacá y portador de la TP # 319.443 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ADRIANA TORRES ALONSO contra ACEALDA GROUP LTDA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ACEALDA GROUP LTDA a través de su representante legal señora ACENET ROMERO LÓPEZ o quine haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> <u>SET.</u> 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0309/21**, instaurado por la señora **DIANA CAROLINA CALDERON ROJAS** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A E.S.P** informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 de SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 30 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. SILVIA ROJAS VARGAS identificada con la CC # 41.771.542 y portadora de la TP # 33.832 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora. Conforme poder conferido (fl 23)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA CAROLINA CALDERON ROJAS** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A E.S.P**

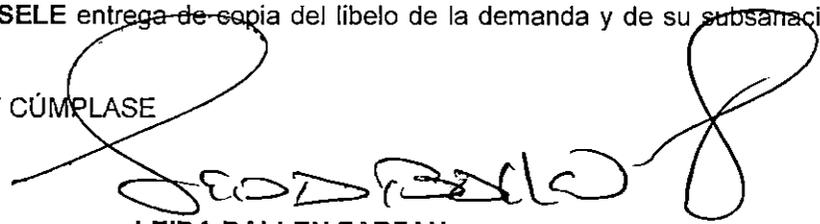
TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A E.S.P** a través de su representante legal **SEGIO GONZALEZ GUZMAN** o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 de SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0147 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 22 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 8 la parte demandante no realizo en debida forma la subsanación en el sentido que en lo tocante a los hechos 13 y 14 dejaron de tener apreciaciones subjetivos a carecer de contenido de orden factico, encuadrándose en pretensiones, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el Despacho no pueden ser de recibo las correcciones a los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C Hoy de <u>22 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0149, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CONSUELO CONTRERAS DUQUE** en contra de las demandadas **1) CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., 2) ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD - ACOTSALUD**

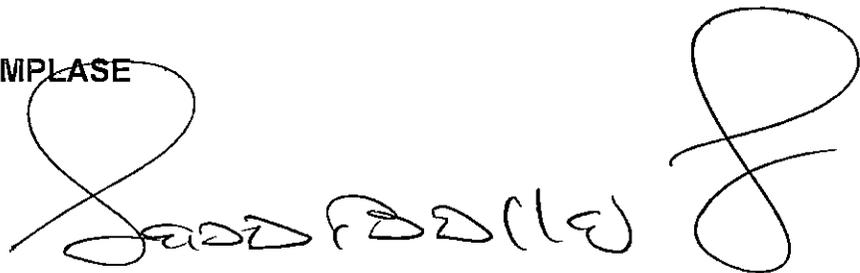
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD - ACOTSALUD** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

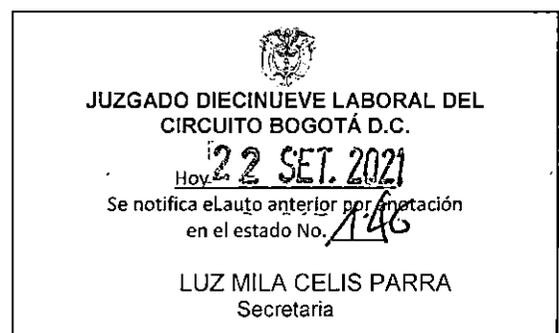
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 169, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO** identificado con C.C. No 80.264.527 y T.P. 224.735 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **MONICA ANDREA COY ROBLES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.22)

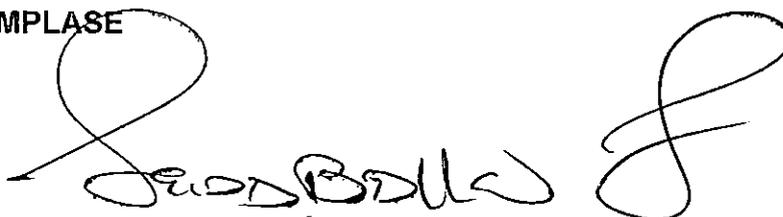
SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MONICA ANDREA COY ROBLES** en contra de la demandada **MEDIMETRIA ESPECIALIZADA LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDIMETRIA ESPECIALIZADA LTDA.** a través de su representante legal **JAIME ORLANDO CHAVES SALAZAR** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 177, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12.1. SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

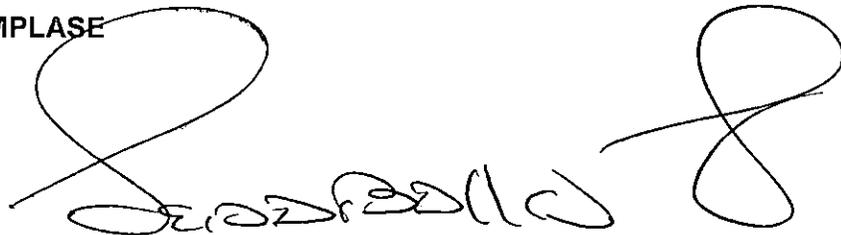
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA PATRICIA USME ALBA** en contra de las demandadas 1) **MIGUEL ANTONIO BUSTOS ORDOÑEZ** en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONFECCIONES FORMULA JEANS.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **MIGUEL ANTONIO BUSTOS ORDOÑEZ** en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONFECCIONES FORMULA JEANS.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA al demandado, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 SET. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 – 0179, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 1 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA identificada con C.C. No 1.010.211.544 y T.P. 279.876 del C.S. de la J., como apoderada del demandante OSCAR MAURICIO GONZALEZ DUQUE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.24)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OSCAR MAURICIO GONZALEZ DUQUE en contra de la demandada BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su representante legal BARUC SAENZ o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 2 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por notación en el estado No. <u>146</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0173, informando que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24 DE SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. DHEIVYD ALEXANDER CARDOZO RINCÓN identificado con C.C. No 1.030.528.490 y T.P. 185.936 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante FIDEL RODRIGUEZ GUARINZO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.30)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FIDEL RODRIGUEZ GUARINZO en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0153 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12.1 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

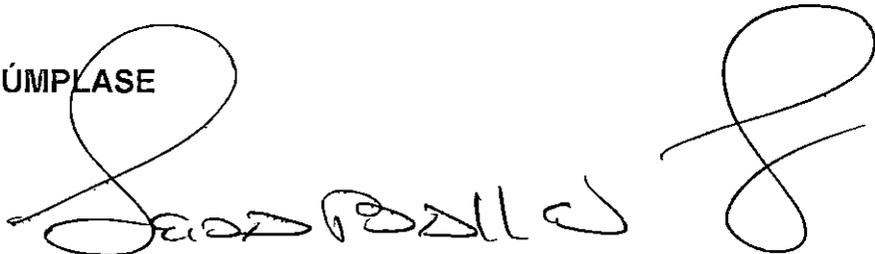
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 13 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se siguen presentando apreciaciones subjetivos en los hechos de la demanda y si bien se aclara lo pretendido con las pruebas documentales vistas en folios 30 a 47, 63 y 64 estas no se relacionaron en su acápite respectivo. Omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25 del CPTSS, motivo por el cual para el Despacho no pueden ser de recibo éstas manifestaciones a los yerros anotados en auto de fecha 22 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

arc

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2021- 0189, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELKIN DE JESUS MARULANDA MARTINEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

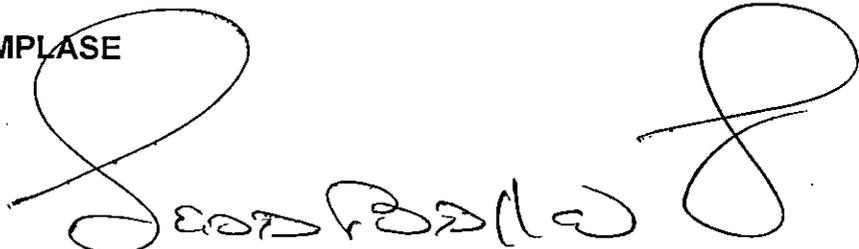
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 181, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12.11 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ELISA TAFUR GARZÓN** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA a las demandadas, córrase traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

122 SET. 2021

Hoy

Se notifica el auto anterior por rotación
en el estado No. 446

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0193 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12.1 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

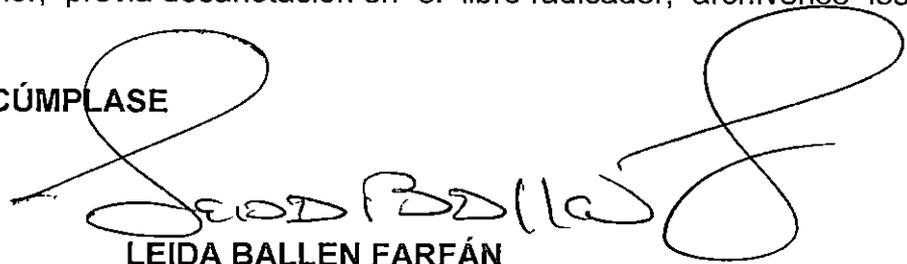
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 16 la parte demandante no realizó en la subsanación en debida forma en el sentido que manifiesta que la clase del proceso se trata de un proceso de "UNICA INSTANCIA." Es de saber que los Juzgados Laborales del Circuito conocen procesos de primera instancia, cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual para el Despacho, se tiene que no puede darse por subsanada en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 22 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 12.2 SET. 2021 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0235 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12.1 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

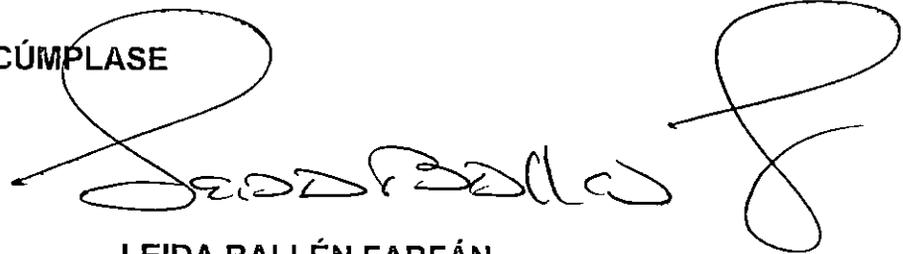
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 10 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no corrigió la cuantía y el tipo de proceso, así mismo se allega la subsanación de la demanda de forma incompleta y en formato word , omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12.2 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|--|

51

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2020-106, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso apelación contra del auto del 29 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2019-782**, informando que informando que, una vez vencido el termino anterior no se presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la parte ejecutante solicita sea emitida sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, frente a lo anterior, y verificado el expediente observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, en razón a que una vez vencido el termino para proponer excepciones no se presentó alguna frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaria, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **22 SEP 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **146**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

88

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) del año Dos Mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-032, informándole que obra en el expediente solicitud de vinculación de litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.** formula excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA y FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la cual fundamenta en que aunque el demandante prestaba sus servicios de conductor de ambulancia esto no lo catalogaba como trabajador oficial, pues era de carácter asistencial, por el conocimiento mínimo en atención prioritaria a pacientes ostentando así la calidad de empleado público, sin embargo, bajo tal argumento debe el Despacho aclarar que por definición legal quienes en su interior desempeñen cargos no directivos, cuyas funciones impliquen el mantenimiento de la planta física hospitalaria o la prestación de servicios generales de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, corresponden a la categoría de trabajadores oficiales, de ello se tiene que las actividades a cargo de los trabajadores oficiales de las E.S.E., la jurisprudencia ha acudido a la Circular 12 de 1991 del Ministerio de Salud y a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública. Así, en los conceptos 151601 de 2019 y 38161 de 2020, se precisó que las labores de conducción de ambulancias y traslado de pacientes no son propias de los empleados públicos y están a cargo de trabajadores oficiales

Ahora bien, verificadas las funciones del demandante JORGE ENRIQUE HERRERA MORENO, obrantes en la historia laboral folio 78 del expediente allegada por la demandada, se tiene que de la lectura de estas no se desprendía ninguna que desbordara las labores de mantenimiento de la planta física o de los servicios generales, recalcando que el traslado de pacientes ha sido catalogada como una labor de servicios generales, por lo anterior no hay razón alguna para afirmar que el demandante ostente la calidad de empleado público, pues sus labores son las de un trabajador oficial, en los términos del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Es por todo lo anterior que se declara **NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD "COOPINTRASALUD, ante lo cual es necesario referirnos al Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca al presente asunto la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD "COOPINTRASALUD, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; toda vez que como lo indica la parte demandante, en el hecho número 10 del escrito demandatorio fue vinculado a esa entidad como TRABAJADOR ASOCIADO, de lo cual allega el respectivo soporte documental, por ello, es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y por ello integrar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD "COOPINTRASALUD identificada con NIT 830.100.735-5, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario señor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD "COOPINTRASALUD a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2021-102 informando, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. Sirvase proveer. -Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 25 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021 mediante el cual este Despacho rechazo la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en el correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE identificado con la CC # 88.170.363 y portador de la TP # 152.776 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido. (fl. 18 reverso)

TERCERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T

y S.S., ADMITASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, 1) JUAN CARLOS SIZA MORALES en contra de las demandadas 1) M GUERRERO CONSTRUCCIONES S.A.S. 2) MARDOQUEO GUERRERO CRUZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada M GUERRERO CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal MARDOQUEO GUERRERO CRUZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado MARDOQUEO GUERRERO CRUZ.

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

OCTAVO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 22 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

36

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2021-150 informando, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sirvase proveer. -Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 1 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 35 del plenario obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021 mediante el cual este Despacho rechazo la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en el correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** identificada con la CC # 41.963.130 y portador de la TP # 200.190 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido. (fl. 20)

TERCERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T

y S.S., ADMITASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, 1) **SEGUNDO JOSE FORERO HERNANDEZ** en contra de las demandadas 1) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA** 2) **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ**.

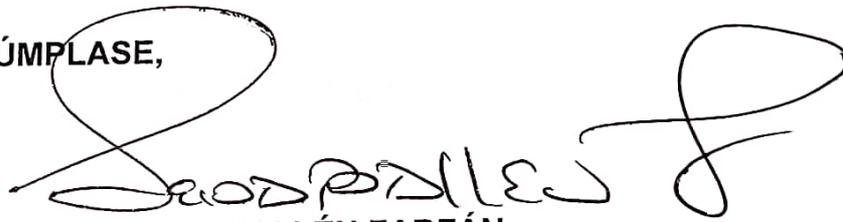
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA**, a través de su representante legal **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ**.

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

| | |
|--|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. | |
| Hoy <u>22 SEP 2021</u> | |
| Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>146</u> | |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-028, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

Conforme al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS AFLNSO CALDERON MENDOZA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda del 31 de agosto de 2021 notificado en Estado el 01 de septiembre de 2021.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, se tiene que el proveído que se recurre corresponde a un auto de sustanciación sobre el cual no procede el recurso en cuestión por lo que el mismo resulta improcedente.

Pese a lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, por tal motivo se adicionara el auto admisorio conforme a la solicitud de este.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la providencia del 31 de agosto de 2021, el cual quedara así:

*“**ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, 1) **LIDA MORENO** 2) **LEIDY JHOANNA GRANJA CASTILLO**, en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE TATIANA, JUSTIN ANDRÉS y EILLEN MORENO GRANJA** en contra de las demandadas 1) **CONSORCIO OBRAS TUNELES 2016** integrado por las siguientes personas jurídicas y naturales: **JOSE ISAAC CAJIGAS CASTRO, EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ Y TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** 2) y solidariamente contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**”*

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/

BOGOTÁ



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 SEP 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **146**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2021-168**, informando que se encuentra pendiente por programar la fecha en la que se proferirá el Fallo Escritural, de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la consulta. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho **FIJA** fecha en la que se proferirá el **FALLO ESCRITURAL** de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la Consulta, el día 29 del mes de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
22 SEP 2021
 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146
LUZ MILA CELIS PARRA
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-496 informándole que se allega contestación y reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

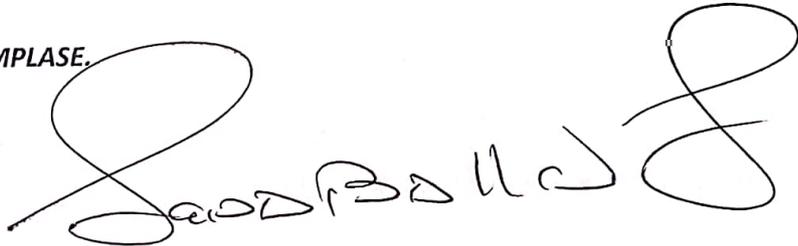
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso decidir sobre la contestación de la demanda que obra a folios 18 a 19 y de la reforma de la demanda vista a folios 17 y 20, si no fuere porque se hace necesario contar con el trámite de notificación a la demandada, el cual no se encuentra en el expediente, por ello se **REQUIERE** a las partes BORIS ALBERTO PIZÓN FRANCO como demandante y a FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC como demandada para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporten dichos tramites.

Una vez vencido el término anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 146 del 22 SEP 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-346**, instaurado por el señor OLGA LUCIA CASTRILLON GUZMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 03 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OLGA LUCIA CASTRILLON GUZMAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESASNTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **22 SEP 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **146**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-360**, instaurado por el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 1 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 03 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

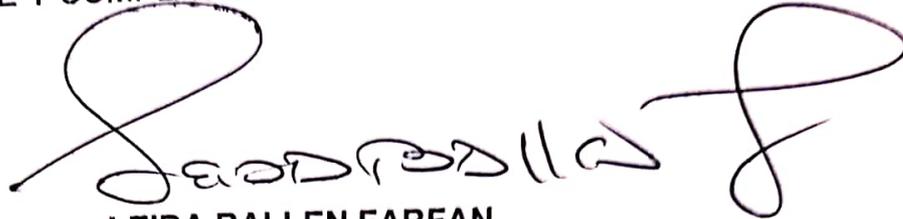
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**

Hoy

22 SEP 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-380** informando que vencido el término legal la parte demandante no allegó escrito alguno. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12 1 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 31 de agosto del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

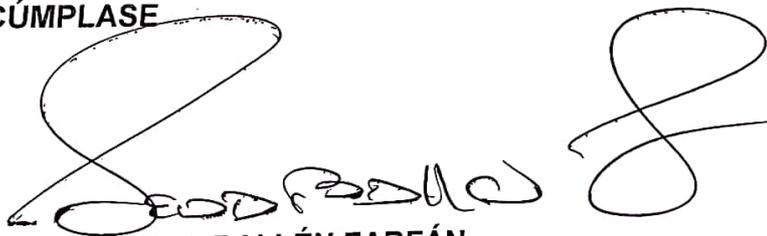
En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PII

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C**
Hoy 22 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-354** informando que vencido el término legal la parte demandante no allegó escrito alguno. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de agosto del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PV

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C |
| Hoy <u>22 SEP 2021</u> | Se notifica el auto anterior por anotación |
| en el estado No. <u>146</u> | |
| LUZ MILA CELIS PARRA | Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-336** informando que vencido el término legal la parte demandante no allegó escrito alguno. *Sírvase proveer.*

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12 1 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de agosto del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PI

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>22 SEP 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 SEP 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el -presente proceso ordinario de Número **2017-255**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPT, en razón a que la diligencia programada en auto anterior no fue llevada a cabo pues el apoderado de la parte demandada no se conectó. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de febrero De Dos Mil Ventidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

Finalmente el Despacho **REQUIERE** al Dr. RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, para que manifieste su voluntad de continuar con el mandato aquí encomendado por la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, o si en caso contrario renuncia al mismo, se concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia.

Se advierte, que en el caso de no contar con la renuncia o paz y salvo del Dr. RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, se continuara con el proceso sin lugar a reconocimiento de personería adicional alguna, esto conforme al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., el cual prevé la terminación del poder con la mera radicación en secretaria del escrito por medio del cual revoca el poder, no obstante lo anterior, existe la obligación de actuar con rectitud del nuevo gestor, pues este tiene el deber de indicarle a su cliente la imposibilidad de acepta el mandato hasta tanto no se expida el paz y salvo respectivo so pena de constituirse una falta disciplinaria, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

fp.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

12

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-214** informándole que obran tramites de notificación y contestación de la integrada en la Litis **TURIVANS S.A.S, INVERSIONES Z&S2 S.A.S, ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 21 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a folios 7 a 14, los cuales pese a cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 291 del C.G.P. tienen constancia de devolución, empero, se evidencia que a folios 15 a 16 obra contestación de la integrada en la Litis **TURIVANS S.A.S, INVERSIONES Z&S2 S.A.S, ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS,** manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** identificado con la C. C. No. 80.233.540 y portador de la T. P. No. 165.903 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el Litis **TURIVANS S.A.S, INVERSIONES Z&S2 S.A.S, ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS,** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente folios 6-9 del medio magnético contentivo de la contestación.

Revisado el escrito de contestación de la demanda el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que la partes demandadas allegan la prueba documental "Copia de cuentas de cobro, solicitando el pago de los servicios prestados por el vehículo de placas SWO-4471 de propiedad de la demandante" de manera no legible. Sírvase allegar la prueba documental de forma que se pueda conocer su contenido.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a las accionadas **TURIVANS S.A.S, INVERSIONES Z&S2 S.A.S, ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS,** CINCO (5) días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 146 del 22 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-486**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPT, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo por renuncia del apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 SEP 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **ACEPTA** la renuncia de poder presentado por el Dr. RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, por ello se requiere a la demandada COLOMBIAN INSPECTION SERVICES S.A.S., para constituya un nuevo apoderado, de lo anterior se advierte que de no constituirse nuevo apoderado por la parte demandada se continuara con el trámite del proceso sin más dilataciones. *Librese telegrama.*

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado allegado por la Dra. YUDY ESMERALDA ESTEBAN CAMPOS, en calidad de apoderada de la parte demandada.

Finalmente, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 6 de diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-408** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvese proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2021-408**, emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), presentada por la accionante **MARÍA ANGELICA ERASO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. **1.032.503.780**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 146 del 22 de septiembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-433**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-433**, instaurada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante en el que manifiesta la inconformidad de no aplicar y darle trámite al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.P.T. y S.S., de igual forma solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha del 27 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva laboral de **SALUD TOTAL EPS** contra **TECNOSTEAM SYSTEM LTDA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 22 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH